



-1-

Señor Juez

**TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)**

E. S. D.

DEMANDANTE: CAROLINA MURCIA DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO JUZGADO: 76-111-33-33-003 – 2021-00016-00

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 107.904 C. S. J., en ejercicio del Poder que me fuera conferido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, acudo ante su Despacho dentro del término legal, para presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Del 2.1. al 2.6. NO NOS CONSTAN. Al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no le constan los vínculos consanguíneos y/o familiares de los Demandantes, por cuanto, no son de sus competencias.

Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 167 del C.G.P., deberá ser probado dentro del presente proceso.

Del 2.7 al 2.16. NO NOS CONSTAN. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no ostenta las competencias de la prestación del servicio educativo, por cuanto, dentro de las mismas, es la de generar la política sectorial y la reglamentación pertinente para la organización de las diferentes modalidades de prestación del servicio público educativo, y así mismo el Ministerio de Educación es la entidad encargada de definir la metodología, distribuir, girar y hacer seguimiento a los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, Ley 30 de 1992, Ley 21 de 1982, y ampliación de cobertura para ser asignados a las Entidades Territoriales e Instituciones de Educación Superior Públicas.

Es igualmente importante afirmar que, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a partir de la Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, trasladó la prestación del servicio educativo a los Entes Territoriales Departamentales y a los Municipales, previa certificación para la prestación del servicio.

En consecuencia, a la Entidad que Apodero, no le constan los hechos enunciados y deberá ser probado dentro del presente proceso, en cumplimiento del artículo 167 del C.G.P.

Al 2.17. NO NOS CONSTAN. La parte Demandante, en la notificación de la demanda, no envió las pruebas que pretende hacer valer dentro del plenario y en el acápite de las pruebas, no hizo ninguna referencia a los radicados de las peticiones o sus correspondientes respuestas, para poder afirmar o negar lo propuesto por el Demandante.

Que se pruebe, en cumplimiento del artículo 167 del C.G.P.



-2-

Al 2.18 y 2.19: Me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto a su Despacho que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, se OPONE a todas y cada una de las pretensiones presentadas en la demanda, por cuanto mi Prohijada no es la entidad que está legitimada por pasiva para actuar en el presente proceso, en consideración a que no tuvo injerencia alguna en los hechos que fundamentan la presente acción; en atención a las siguientes consideraciones:

EL MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA) en virtud de las *Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001*, certificada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en **Resolución 2746 de 2002 para la prestación del Servicio Educativo**, es la Entidad directamente responsable de la elección de sus funcionarios, personal directivo y docente, así como de la protección y bienestar de los alumnos y los establecimientos educativos, bienes muebles e inmuebles. Por lo anterior, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** no tuvo injerencia en los hechos que fundamentan la presente acción, además que no es la entidad competente para reconocer la indemnización del fallo.

Por lo anterior, son las entidades territoriales las legitimadas en la causa por pasiva para actuar en el caso de la referencia, ya que son las obligadas en responder por los alumnos en los establecimientos educativos de su competencia, reafirmando que en la eventualidad de acceder a las pretensiones de la demanda es el **MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)** y no mi Prohijada.

Respecto al caso concreto, sobre el presunto acceso carnal abusivo del que fue objeto el menor M.J.R.M debe ponerse de presente que la parte demandante, en el acápite de los hechos, no esgrimió razones fácticas que demuestren que se haya causado algún daño atribuible al Estado, ni mucho menos por el Ente Ministerial que represento, por lo cual no hay motivo alguno para que en el presente acápite se pretenda una indemnización a los hoy accionantes.

No existe daño antijurídico por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, para que exista responsabilidad del Estado (artículo 90), se requiere, además de la imputación del daño a un órgano del Estado, la demostración del daño antijurídico, este último ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, como *“el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación* (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P. Alier Hernández Enríquez).

De acuerdo a lo anterior, en concordancia con los hechos narrados y conforme a la descentralización del sistema de educación (*Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001*), es claro que mi prohijada no tuvo injerencia alguna ni por acción, ni omisión en los hechos que generaron el daño que afirman haberse causado, por lo que no se configura una imputación a mi poderdante del daño causado, no existiendo responsabilidad del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.



-3-

Teniendo en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte Demandante carecen de todo fundamento constitucional, legal y jurisprudencial, y en atención a los siguientes planteamientos:

- Los demandantes, en ejercicio del medio de Control de REPARACION DIRECTA solicitan la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DDEL CAUCA, MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA), y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JULIA RESTREPO**, por un presunto acceso carnal abusivo del que fue objeto el menor M.J.R.M
- Debe ponerse de presente que, como consecuencia del proceso de descentralización del sector educativo de que tratan las **Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** solo es la entidad que crea políticas que rigen el sistema de educación en el territorio nacional, siendo los entes territoriales los directamente responsables de la elección de sus funcionarios, personal directivo y docente, así como de la protección y bienestar de los alumnos y los establecimientos educativos, bienes muebles e inmuebles; en el presente caso, el **MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)**, es el responsable de lo que a su competencia se les fue debidamente entregado dentro de su territorio. Por consiguiente, mi prohijada no es la entidad que debe resarcir un perjuicio que se haya causado por acción u omisión de un tercero, diferente e independiente al **MINISTERIO**, existiendo una ausencia de responsabilidad en mi poderdante.
- Por lo anterior, es claro que en virtud de la descentralización del sector educativo conforme a la **ley 60 de 1993**, éste Ministerio perdió cualquier competencia en lo referente al préstamo del servicio de educación, ya que estas funciones fueron trasladadas a los Departamentos y hoy, por la **ley 715 de 2001**, a los Municipios; en consecuencia, son estos últimos quienes tienen a cargo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, así como el garante del bienestar de los alumnos y los establecimientos educativos.
- Por consiguiente, no existe daño antijurídico por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, para que exista responsabilidad del Estado (artículo 90), se requiere, además de la imputación del daño a un órgano del Estado, la demostración del daño antijurídico, este último ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, como *“el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación* (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P. Alier Hernández Enríquez).
- De acuerdo a lo anterior, en concordancia con los hechos narrados y conforme a la descentralización del sistema de educación (**Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001**), es claro que mi prohijada no tuvo injerencia alguna ni por acción, ni omisión en los hechos que generaron el daño que afirman haberse causado, por lo que no se configura una imputación a mi poderdante del daño causado, no existiendo responsabilidad del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.
- El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones presentadas en la demanda, por cuanto mi Prohijada no es la entidad que está legitimada por pasiva para actuar en el presente proceso, en consideración a



-4-

que no tuvo injerencia alguna en los hechos que fundamentan la presente acción; en atención a las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5012 del 28 de diciembre de 2009, por el cual se modifica la estructura de personal del Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones; y el Decreto 5013 del 28 de diciembre de 2009, por el cual se modifica la planta del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias, en virtud de tales competencias, por disposición constitucional y legal el Ministerio de Educación Nacional es el encargado de generar la política sectorial y la reglamentación pertinente para la organización de las diferentes modalidades de prestación del servicio público educativo, con el fin de orientar la Educación en los niveles de Preescolar, Básica, Media y Superior, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Así mismo el Ministerio de Educación es la entidad encargada de definir la metodología, distribuir, girar y hacer seguimiento a los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, Ley 30 de 1992, Ley 21 de 1982, y ampliación de cobertura para ser asignados a las Entidades Territoriales e Instituciones de Educación Superior Públicas.

El Ministerio de Educación Nacional forma parte integral de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional en virtud de la Ley 489 de 1998 artículo 38.

Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001, este Ministerio perdió la facultad de elección de los funcionarios, personal directivo y docente, así como de la administración y protección de los alumnos y los establecimientos educativos, bienes muebles e inmuebles que estén en instituciones dentro de su competencia.

DESCENTRALIZACIÓN DEL SECTOR EDUCATIVO

En virtud de la descentralización del sector educativo ordenado por la Ley 60 de 1993, este Ministerio perdió la facultad de ser nominador, facultad que fue trasladada a los Departamentos y Distritos y hoy, por Ley 715 de 2001, a los Municipios, que se encuentren certificados.

Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001, este Ministerio perdió la facultad de elección de los funcionarios, personal directivo y docente, así como de la administración y protección de los alumnos y los establecimientos educativos, bienes muebles e inmuebles que estén en instituciones dentro de su competencia.

A fin de ilustrar mejor las funciones y competencias de las entidades territoriales en temas como el que nos ocupa, me permito esbozar las siguientes precisiones:

A. COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS

-5-

En consideración de lo dispuesto en la **Ley 715 de 2001**, la administración del servicio educativo, ya no sería nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados, recibirían directamente todos los recursos de la participación para la educación y tendrían la total responsabilidad de la administración del recurso humano. De igual manera lo podrán hacer aquellos municipios, que aun siendo menores de 100.000 habitantes, demuestren capacidad de manejar autónomamente su educación. A efectos de hacer una presentación más clara de las competencias de las distintas entidades territoriales, en lo relativo al sector educativo, se indica:

❖ **Distritos y municipios certificados y departamentos frente a los municipios no certificados**

Tanto a los departamentos como los distritos y municipios certificados, la ley les otorga las siguientes funciones:

- Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.
- Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado.
- Administrar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la ley.
- Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.
- Evaluar el desempeño de rectores, directores y docentes directivos, de acuerdo con las normas vigentes.
- **Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción.**
- Promover la aplicación y ejecución de los planteles de mejoramiento de la calidad.
- Organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción.
- Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.

A los departamentos les corresponde, además, prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios no certificados, así como administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requieran. –

Son otras de las funciones departamentales, apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la ley y certificar a los que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Ahora bien, si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.

❖ **Municipios no certificados**

Es de destacar que la ley permite la delegación de la administración del servicio educativo a los municipios menores de 100.000 habitantes por parte de los departamentos. Así, la administración de personal, exceptuando la nominación, podrá ser manejada por los municipios.

A los municipios no certificados se les asignaron las siguientes funciones:

- Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se les asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.
- Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado.
- Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

Por último, a los municipios no certificados, la ley les permite participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Éstos les serán girados directamente y no por intermedio de su departamento, el cual puede delegar todo excepto la nominación.

PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, bajo Radicación Número: 52001-23-31-000-2003-01247-02(38220) del 14 de septiembre de 2016, teniendo como Consejera Ponente: MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, tuvo la oportunidad de explicar la prestación del servicio educativo, a través de la descentralización, argumentos que se considera oportuno transcribir *in extenso*:

“Descendiendo al caso concreto, advierte la Sala que en vigencia de la Constitución de 1991 se expidió la Ley 60 de 1993, con la cual se procedió al desmonte de la anterior “nacionalización”¹ de los servicios educativos, desde preescolar hasta la media, distribuyendo las competencias de una manera diferente de la que traía la anterior legislación. Esta ley contenía un conjunto de normas sobre el reparto de competencias entre la Nación y los entes territoriales y se distribuyeron los recursos necesarios para la prestación de este servicio por parte de los departamentos, distritos y municipios certificados. Como consecuencia de este mandato legislativo, se dio el traslado de las competencias para la prestación del servicio y también se hizo entrega de los bienes, el personal y los recursos para su prestación.

El proceso descentralizador se profundizó con la expedición de la Ley 715 de 2001, en la que se distribuyeron nuevamente las competencias entre la Nación y las entidades territoriales en materia de educación preescolar, básica y media, en especial en los artículos 5°, 6° y 7°, a través de los cuales se entregó a los departamentos, los distritos y los municipios certificados la prestación directa del servicio en los niveles anotados, por lo que la Nación perdió la competencia para estos efectos.

Este traslado de las competencias para la prestación directa de los servicios educativos por parte de las entidades territoriales implica la prohibición a la Nación de suministrarlos, como claramente lo ordena el artículo 101 de la ley 715 de 2001 que dice:

"ARTÍCULO 101. PROHIBICIÓN DE PLANTAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE LA NACIÓN. Salvo las excepciones establecidas en la presente ley, la Nación no podrá administrar plantas de personal o tener instituciones para prestar los servicios asignados en la presente ley a los departamentos, distritos y municipios. Las existentes deberán transferirse a la entidad donde se presta el servicio".

Del recuento de estas leyes se desprende que, en cuanto a la prestación de estos servicios de educación por parte del Estado, el legislador sigue un criterio de descentralización territorial.

¹ La Ley 43 de 1975 había "nacionalizado" los servicios educativos públicos hasta el bachillerato y reguló la forma de prestarlos y de administrarlos por la Nación, que asumió la competencia directa de la prestación de este servicio.

-7-

Para organizar la prestación del servicio educativo, la Ley General de Educación definió los establecimientos educativos, tanto públicos como privados, en el artículo 138, en estos términos:

"ARTÍCULO 138. NATURALEZA Y CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley.

"El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

"a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;

"b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y

"c) Ofrecer un proyecto educativo institucional.

"Los establecimientos educativos por niveles y grados, deben contar con la infraestructura administrativa y soportes de la actividad pedagógica para ofrecer al menos un grado de preescolar y los nueve grados de educación básica. El Ministerio de Educación Nacional definirá los requisitos mínimos de infraestructura, pedagogía, administración, financiación y dirección que debe reunir el establecimiento educativo para la prestación del servicio y la atención individual que favorezca el aprendizaje y la formación integral del niño.

"PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y teniendo en cuenta la infraestructura educativa actual, establecerá el programa y los plazos para que los actuales establecimientos educativos se ajusten a lo dispuesto en este artículo. Cumplidos estos plazos, no podrán existir establecimientos educativos que ofrezcan exclusivamente educación básica, en uno sólo de sus ciclos de primaria o secundaria.

"Mientras ofrezcan un nivel de educación de manera parcial, deberán establecer convenios con otros establecimientos que desarrollen un proyecto educativo similar o complementario, para garantizar la continuidad del proceso educativo de sus alumnos".

Posteriormente, la ley 715 de 2001 redefinió para efectos de esta ley las instituciones educativas así:

"ARTÍCULO 9°. INSTITUCIONES EDUCATIVAS. Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

"Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados.

Las instituciones educativas combinarán los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional.

"Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales.

"PARÁGRAFO I. Por motivos de utilidad pública o interés social, las instituciones educativas departamentales que funcionen en los distritos o municipios certificados serán administradas por los distritos y municipios certificados. Por iguales motivos se podrán expropiar bienes inmuebles educativos, de conformidad con la Constitución y la ley. Durante el traspaso de la administración deberá garantizarse la continuidad en la prestación del

-8-

servicio educativo. Para el perfeccionamiento de lo anterior se suscribirá un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

“PARÁGRAFO 2°. Las deudas por servicios públicos de las instituciones educativas cuya administración se traspase de los departamentos a los distritos y municipios certificados, causadas con anterioridad a la fecha del traspaso, serán pagadas por los departamentos.

“PARÁGRAFO 3°. Los Establecimientos Públicos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional, serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales, conservando su autonomía administrativa.

“PARÁGRAFO 4°. Habrá una sola administración cuando en una misma planta física operen más de una jornada. También podrá designarse una sola administración para varias plantas físicas, de conformidad con el reglamento”.

De las normas transcritas y del contexto de las leyes, se desprende que el servicio público de educación oficial se presta a través de las instituciones educativas, que por sí mismas carecen de personalidad jurídica, aunque excepcionalmente algunas puedan contar con este atributo, en cuyo caso, por lo general, son dependencias de las correspondientes Secretarías de Educación, que deben prestar por lo menos un año de educación preescolar y los 11 de la básica y media. Aquellos establecimientos educativos que al momento de entrar en vigencia la ley carecían de todos estos grados, debían asociarse y ajustarse a los requerimientos para garantizar la continuidad del servicio que se les ofrece a los educandos.

El proceso descentralizador de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 se hizo asignando las competencias y los recursos económicos, entregando materialmente el servicio educativo con el traspaso de los establecimientos a los departamentos o municipios, de manera que en la actualidad, salvo algunos establecimientos públicos del orden nacional, los niveles de educación preescolar, básica y media se encuentran en cabeza de los distritos, de los municipios certificados y de los departamentos, para su prestación en los municipios no certificados, en virtud de los principios de subsidiariedad y complementariedad.

Adicionalmente, se certifican automáticamente los municipios con más de 100 mil habitantes, lo que implica el traslado del personal administrativo del nivel departamental al municipal.

Por su parte, los departamentos, frente a los municipios no certificados, continúan administrando el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada, de conformidad con la ley, y distribuyendo las plantas departamentales de personal docente, directivo y empleados administrativos, con base en los criterios de población atendida y por atender, en condiciones de eficiencia, en los términos de la regulación nacional sobre la materia, así se estableció en la ley:

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

“(…).

“6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

“6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

“6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

-9-

“6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994², las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

“6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

“6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.

“6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes.

“6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

“6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.

“6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.

“6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

“6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

“6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

“6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

“6.2.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

“6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación”.”

Con el texto jurisprudencial que se registra, indica que la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados, corresponde a los Entes Territoriales Departamentales, quienes ejercen sus competencias, en cumplimiento del principio de la Descentralización Administrativa, sin que, por dicha afirmación pueda considerarse que, se le está atribuyendo alguna responsabilidad al MUNICIPIO DE TULUÁ

² El cual establece “Artículo 153º.- *Administración municipal de la educación.* Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993”.

-10-

(VALLE DEL CAUCA), en los hechos que se debaten en el presente proceso, sino que, su finalidad es que el Ente Territorial Departamental enunciado, es quien debe acudir al proceso, para ejercer la correspondiente defensa de la Nación.

Del caso en concreto:

El MUNICIPIO DE TULUA (VALLE DEL CAUCA) fue certificado por la **Resolución 2746 de 2002 para la prestación del Servicio Educativo**, por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, certificación que le otorga, entre otras obligaciones, contempladas en la Ley 715 de 2001, donde establece:

“ARTÍCULO 7o. COMPETENCIAS DE LOS DISTRITOS Y LOS MUNICIPIOS CERTIFICADOS.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, *sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

7.6. Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.

7.7. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes.

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.(...)”

El Artículo señalado, determina las competencias de los Entes Territoriales Municipales Certificados para la prestación del servicio educativo, en donde se destaca, a parte de la administración de personal docente, que, debe ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en consecuencia, la defensa en el presente proceso, solo estará a cargo de la Entidad Territorial Certificada competente, como lo es el MUNICIPIO DE TULUÁ.

-11-

Finalmente, cada actor del Sector Educativo, ejecuta sus competencias, según las normas que rigen la prestación del servicio, y su incumplimiento, generará la correlativa responsabilidad a cada actor del sistema, acorde con sus funciones dentro del mismo.

EXCEPCIONES

- ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA***

La legitimación en la causa no es constitutiva de excepción de fondo, ya que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado, consecuente a ello, se debe reafirmar que la obligación que le asiste al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, no es otra que emitir las políticas sobre el sistema de educación nacional; sin embargo en el presente caso se debate una pretensión que se desprende de la obligación que tienen los entes territoriales a raíz del proceso de descentralización del sector educativo de que tratan las *Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001*, ya que mi prohijada solo es la entidad que crea políticas que rigen el sistema de educación en el territorio nacional, siendo los entes territoriales los directamente responsables de la elección de sus funcionarios, personal directivo y docente, así como de la protección y bienestar de los alumnos y los establecimientos educativos, bienes muebles e inmuebles; en el presente caso, el **MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)** es el responsable de lo que a su competencia le fue debidamente entregado dentro de su territorio. En consecuencia, mi Prohijada no es la entidad que debe resarcir un perjuicio que se haya causado por acción u omisión de un tercero, diferente e independiente al **MINISTERIO**, existiendo una ausencia de responsabilidad en mi poderdante. Por consiguiente, mi prohijada no es la entidad que debe resarcir un perjuicio que se haya causado por acción u omisión de un tercero, diferente e independiente al **MINISTERIO**, existiendo una ausencia de responsabilidad en mi poderdante.

La relación entre el ente territorial, **MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)** y el menor M.J.R.M, es el punto debatido en el presente proceso, siendo los entes territoriales los competentes para responder sobre los asuntos de la presente Litis, siendo la entidad responsable de la protección y bienestar de los estudiantes, el **MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)**, de conformidad a las siguientes circunstancias:

- De conformidad con el proceso de descentralización del sector educativo de que tratan las *Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001*, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** solo es la entidad que crea políticas que rigen el sistema de educación en el territorio nacional, siendo los entes territoriales los directamente responsables de la elección de sus funcionarios, personal directivo y docente, así como de la protección y bienestar de los alumnos y los establecimientos educativos, bienes muebles e inmuebles; en el presente caso, el **MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)** es el responsable de lo que a su competencia le fue debidamente entregado dentro de su territorio. En síntesis, mi prohijada no es la entidad que debe resarcir un perjuicio que se haya causado por acción u omisión de un tercero, diferente e independiente al **MINISTERIO**, existiendo una ausencia de responsabilidad en mi poderdante.
- Los hechos y pretensiones de la demanda tienen como fundamento la relación de los estudiantes con el ente territorial encargado de prestar el servicio de educación en el territorio (**MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)**).

-12-

- Se pone de presente que, no existe relación entre la parte demandante y mi poderdante al caso concreto, ya que mi poderdante no es la entidad obligada a resarcir los daños causados a la parte demandante, siendo la entidad territorial la garante del bienestar de los estudiantes en las instituciones educativa de su competencia.
- De acuerdo a lo anterior, en concordancia con los hechos narrados y conforme a la descentralización del sistema de educación (**Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001**), es claro que mi prohijada no tuvo injerencia alguna ni por acción, ni omisión en los hechos que generaron el daño que afirman haberse causado, por lo que no se configura una imputación a mi poderdante del daño causado, no existiendo responsabilidad del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 14 de septiembre de 2016, bajo Radicación número: 68001-23-31-000-1999-02283-01(37994), frente a la legitimación en la Causa por pasiva del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de siniestros ocurridos en los Centros Educativos, teniendo como Consejero Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, explicó:

“2.4.- Legitimación en la causa por pasiva

En el presente asunto, la parte actora demandó al Ministerio de Educación Nacional, al departamento de Santander y al municipio de Charalá por las lesiones en el ojo izquierdo sufridas por el menor Ezequiel Pinto González, cuando se encontraba en el Colegio Nacinal José Antonio Galán de Charalá.

(...)

Ahora bien, observa la Sala que mediante la Resolución No. 3024 del 11 de agosto de 1997, el Ministerio de Educación Nacional certificó “... *el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 14 de la Ley 60 de 1993 para asumir la administración directa del situado fiscal y la prestación de los servicios educativos por parte del departamento de Santander*”³.

En razón de lo anterior, el 17 de octubre de 1997, el Ministerio de Educación Nacional le entregó al departamento de Santander el “... *personal, bienes y establecimientos para poder asumir el cumplimiento de las funciones y obligaciones recibidas, de conformidad con las Leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y demás normas que las modifican y adicionan...*”⁴.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto quien tenía a su cargo el manejo de la institución educativa en la que ocurrieron los hechos expuestos en la demanda de reparación directa, esto es, el Colegio Nacional José Antonio Galán de Charalá, era el departamento de Santander, por ser la entidad a la que el Ministerio de Educación Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993, le entregó lo necesario para la prestación de los servicios de educación.

Lo dicho, se confirma con el documento fechado el 17 de abril de 2002, en el que el Ministerio de Educación Nacional precisó “... *el funcionamiento del Colegio a 12 de noviembre de 1997 dependía del departamento de Santander y continúa siéndolo a su cargo; en virtud de la descentralización del sector educativo contemplada en la ya mencionada ley (...) en concordancia con la descentralización de la prestación del servicio educativo y las obligaciones correspondientes, una vez recibidos los*

³ Fls. 152 a 154 c1.

⁴ Fls. 156 a 170 c 1.

-13-

bienes muebles e inmuebles, corresponde al departamento, distrito o municipio, el mantenimiento de los mismos”⁵ (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se confirma la decisión del Tribunal Administrativo de primera instancia consistente en declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional y del municipio de Charalá. Esto quiere significar que a la única entidad a la que se le puede imputar responsabilidad en el caso bajo estudio es al departamento de Santander y así se estudiará más adelante.

(...)

Ahora bien, observa la Sala que mediante la Resolución No. 3024 del 11 de agosto de 1997, el Ministerio de Educación Nacional certificó “... *el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 14 de la Ley 60 de 1993 para asumir la administración directa del situado fiscal y la prestación de los servicios educativos por parte del departamento de Santander*”⁶.

En razón de lo anterior, el 17 de octubre de 1997, el Ministerio de Educación Nacional le entregó al departamento de Santander el “... *personal, bienes y establecimientos para poder asumir el cumplimiento de las funciones y obligaciones recibidas, de conformidad con las Leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y demás normas que las modifican y adicionan...*”⁷.”

Así las cosas, es claro que en el presente asunto quien tenía a su cargo el manejo de la institución educativa en la que ocurrieron los hechos expuestos en la demanda de reparación directa, esto es, el Colegio Nacional José Antonio Galán de Charalá, era el departamento de Santander, por ser la entidad a la que el Ministerio de Educación Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993, le entregó lo necesario para la prestación de los servicios de educación.

Lo dicho, se confirma con el documento fechado el 17 de abril de 2002, en el que el Ministerio de Educación Nacional precisó “... *el funcionamiento del Colegio a 12 de noviembre de 1997 dependía del departamento de Santander y continúa siéndolo a su cargo; en virtud de la descentralización del sector educativo contemplada en la ya mencionada ley (...) en concordancia con la descentralización de la prestación del servicio educativo y las obligaciones correspondientes, una vez recibidos los bienes muebles e inmuebles, corresponde al departamento, distrito o municipio, el mantenimiento de los mismos*”⁸ (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se confirma la decisión del Tribunal Administrativo de primera instancia consistente en declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional y del municipio de Charalá. Esto quiere significar que a la única entidad a la que se le puede imputar responsabilidad en el caso bajo estudio es al departamento de Santander y así se estudiará más adelante.”

En consecuencia, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** se opone a todas y cada una de las pretensiones presentadas en la demanda, por cuanto son los entes territoriales, **y en este caso EL MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)**, el obligado a responder por lo solicitado por la parte accionante, configurándose la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que mi poderdante no es la entidad llamada a

⁵ Fls. 150 -151 c 1.

⁶ Fls. 152 a 154 c1.

⁷ Fls. 156 a 170 c 1.

⁸ Fls. 150 -151 c 1.

-14-

responder a los hechos y pretensiones de la demanda, debiéndose desvincular a mi poderdante del presente proceso.

- ***INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL***

No existe daño antijurídico por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, para que exista responsabilidad del Estado (artículo 90), se requiere, además de la imputación del daño a un órgano del Estado, la demostración del daño antijurídico, este último ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, como “*el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación* (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P. Alier Hernández Enríquez).

De acuerdo a lo anterior, en concordancia con los hechos narrados y conforme a la descentralización del sistema de educación (***Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001***), es claro que mi prohijada no tuvo injerencia alguna ni por acción, ni omisión en los hechos que generaron el daño que afirman haberse causado, por lo que no se configura una imputación a mi poderdante del daño causado, no existiendo responsabilidad del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en los perjuicios causados a un estudiante de una institución a cargo de un ente territorial.

- ***INEXISTENCIA DEL FACTOR DE IMPUTACIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE CULPA A TÍTULO DE FALLA EN EL SERVICIO***

El factor de imputación o de atribución responde al por qué y cuándo es justo asumir un compromiso obligacional de resarcimiento del daño. En el caso concreto el factor de atribución es la culpa a título de falla en el servicio.

La culpa comporta una recriminación, un juicio de valor. Una acción humana es propensa al reproche cuando esa conducta es calificada bajo la luz de deberes sociales (diligencia, prudencia y pericia) y la acción no es acorde con esos deberes. La culpa, entonces, implica una crítica de conducta.

La culpa tiene tres manifestaciones: la imprudencia, la negligencia y la falta de pericia. La primera implica el abordecimiento de una actividad en condiciones tales que por la naturaleza de las circunstancias se coloca en riesgo a sí mismo o a un tercero. La negligencia consiste en abordar una actividad sin haber realizado los análisis y juicios requeridos para abordarla correctamente. Y la falta de pericia acontece cuando se aborda una actividad cuya ejecución se requieren habilidades especiales sin contar con ellas.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** no fue imprudente, ni tuvo actuar culpable alguno, en la medida que, de conformidad con el proceso de descentralización del sector educativo de que tratan las ***Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001***, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** solo es la entidad que crea políticas que rigen el sistema de educación en el territorio nacional, siendo los entes territoriales los directamente responsables de la elección de sus funcionarios, personal directivo y docente, así como de la protección y bienestar de los alumnos y los establecimientos educativos, bienes muebles e inmuebles; en el presente caso, el **MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)** es

-15-

el responsable de lo que a su competencia se les fue debidamente entregado dentro de su territorio.

Del caso en concreto:

El Apoderado Demandante, pretende sustentar el título de Imputación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, argumentando textualmente: *“El Decreto 1075 de 2015 determina cómo está conformada la estructura del sector educación; dispone la norma encita que el Ministerio de Educación Nacional es la entidad cabeza del sector educación y entre sus múltiples objetivos se destaca el de “velar por la calidad de la educación, mediante el ejercicio de las funciones de regulación, inspección, vigilancia y evaluación, con el fin de lograr la formación moral, espiritual, afectiva, intelectual y física de los colombianos.”*, argumentos que, desconocen el contexto de la estructura del Sistema Educativo, y en especial, el artículo 2.6.6.6. que dispone:

“Función de inspección y vigilancia. De conformidad con lo dispuesto en la Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y Decreto 907 de 1996, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, el ejercicio de la función de inspección y vigilancia estará a cargo de la autoridad competente en cada entidad territorial certificada.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Título dará lugar a las sanciones previstas en la ley, de acuerdo con el procedimiento señalado para tal efecto.”

Cada actor del sistema, debe responder por las competencias que le fueron determinadas en la Constitución o en la Ley, y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, solo es el ente rector, que expide las directrices para la prestación del Servicio Educativo y la vigilancia y control de las Instituciones Prestadoras de Servicio de Educación, ***se encuentra a cargo de los Entes Territoriales Certificados.***

De acuerdo a lo anterior, el **MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)**, en la hipótesis de probarse los hechos narrados en el presente proceso, debe responder por las situaciones que se generaron dentro de una institución educativa y del docente que se encontraban a su cargo.

- ***AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL***

Sabido es que cuando se inicia un proceso de responsabilidad, debe acreditarse la existencia de tres elementos indispensables, sin los cuales no surge la obligación de reparar:

- El incumplimiento contractual
- El perjuicio derivado de tal incumplimiento
- El nexo causal entre el incumplimiento y el perjuicio

Considerando la responsabilidad según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como “Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal” es evidente que en el presente caso no existe culpa y mucho menos causa legal que imponga a mi representada la obligación de pagar sumas de dinero, porque no está probada la indebida prestación del servicio educativo, ni el incumplimiento de las obligaciones a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Del mismo modo se hace necesario mencionar que, para que un sujeto de derecho sea civilmente responsable, es indispensable que el daño alegado por víctima sea la consecuencia

-16-

o el resultado del hecho culposo del demandado. Cuando esta necesaria relación de causa efecto no se da, no puede declararse tal responsabilidad.

En el caso en estudio, debemos preguntarnos:

¿Fue la conducta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la que generó los supuestos daños y perjuicios materiales, morales pretendidos por la parte demandante?

La respuesta a este interrogante es un NO rotundo, desde cualquier punto de vista, puesto que como se demostró a lo largo de esta contestación, el ente territorial **MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)**, es el directamente responsable de la protección y bienestar de los alumnos de las instituciones educativas a su cargo.

- ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN***

Es claro que en virtud de la descentralización del sector educativo conforme a la **ley 60 de 1993**, éste Ministerio perdió cualquier competencia en lo referente al préstamo del servicio de educación, ya que estas funciones fueron trasladadas a los Departamentos y hoy, por la **ley 715 de 2001**, a los Municipios; en consecuencia, son estos últimos quienes tienen a cargo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, así como el garante del bienestar de los alumnos y los establecimientos educativos.

Por lo anterior, es el **MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)** quien debe responder por los hechos y pretensiones de la presente acción.

- **TASACION EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN LOS TERMINOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 206 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, POR REMISION DEL ARTÍCULO 306 DEL C.P.A.C.A**

El C.P.A.C.A, dispone:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, el Código General del Proceso vigente, regla:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...”

Ahora bien, en aplicación de las normas anteriormente referidas, se permite objetar la liquidación de los perjuicios realizados por la parte demandante y se solicita que en caso de condenarse al pago a mi representante al pago de unos eventuales perjuicios y estos resulten

-17-

inferiores a la estimación hecha por la parte actora, se de aplicación a la sanción contemplada en el inciso segundo del citado artículo, siempre y cuando se dé el supuesto normativo.

No puede olvidarse que la Acción de Reparación Directa no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconociera los perjuicios materiales y morales que en realidad no fueron causados.

- **BUENA FE**

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, siempre ha actuado y actuará de buena fe, en concordancia con el ordenamiento jurídico que nos gobierna, con fundamento en el artículo 83 de nuestro ordenamiento Constitucional, que a la letra dice:

“**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En sentencia del 31 de octubre de 2018, expedida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, bajo radicación 17001-23-33-000-2015-00584-02(0480-17), se trató el tema de la buena fe, en los siguientes argumentos:

“En cuanto al alcance del citado principio, la Corte Constitucional⁹ ha sostenido: «[...] La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “*como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.*”¹⁰

Así, la buena fe es uno de los principios que rige las relaciones entre la Administración y los administrados y se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. A partir de lo esbozado anteriormente, es claro que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes. [...]» (Cursiva del texto).”

En consecuencia, debe ser declarada la Buena fe de mi Defendida, en el proceso bajo estudio, porque, ha actuado y actúa, leal y honestamente, para con sus, administrados.

- **CADUCIDAD**

La Ley 1437 de 2011, indica:

⁹ Sentencia T-437/12 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente: Adriana María Guillén Arango. Referencia: Expediente T-2809770.

¹⁰ Sentencia C-131 de 2004, citado en la sentencia C-1094 de 2004.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

.....

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.;...”

La caducidad, según el Consejo de Estado, en Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual:

“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”

Como se lee, el medio de control instaurado, tiene una caducidad de dos (02) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, que según la demandante, produjo el daño, sin embargo, dentro del traslado de la demanda no se aporta prueba alguna para determinar la caducidad, por lo que, en aras de salvaguardar los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se interpone la presente excepción porque se considera que, puede haber ocurrido la caducidad del medio de control.

- **GENERICA**

Solicito declarar todo medio exceptivo, cuyo fundamento fáctico se demuestre en el proceso, atendiendo lo dispuesto en *el C. P.A.C.A* que dicta:

“Artículo 187... En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus...” (Negrillas fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** informa la imposibilidad de allegar el expediente administrativo del caso concreto, en razón a que no se encuentra en el departamento de gestión de documental.



ABOGADOS BALLESTEROS PINZON

S.A.S.

Nit:9006161133

-19-

NOTIFICACIONES

Las de la entidad demandada las recibiré en su despacho o en el Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá.

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfono: 6970298. Celular 3144137331. Correo electrónico de notificaciones ministerioeducacionballesteros@gmail.com

CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2080 DE 2021

Manifiesto respetuosamente al Sr. Juez, que la Suscrita envía el correspondiente correo electrónico a las Apoderadas Demandantes:

Al Apoderado demandante JUAN JOSE VELEZ KILBY, a su correo electrónico : juanjosevelezk@gmail.com

Al MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA): juridico@tulua.gov.co

Al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA: njudiciales@valledelcauca.gov.co

Atentamente,



ROCIO BALLESTEROS PINZON

C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura